✠ 7

APENDIX PARA CON BREVEDAD instruirse de lo que contiene el Papel del Fiscal de S. M. y Respuesta, que à èl se ha dado en los recursos de fuerza, sobre que se vè en la Real Audiencia el pleito de Aguardientes.

1. GRande es la fama, que ha sabido grangearse el zelo, aplicacion, y destreza del Fiscal de su Magestad en desempeñar las obligaciones de su oficio; pero aun mayor lo acredita la copiosa, y erudita alegacion, que ha dado à luz, para el recurso que intenta de conocer, y proceder, o á lo menos de no otorgar, en el pleito, que sigue la Santa Patriarchal Iglesia de Sevilla por sì, y en nombre del Estado Eclesiastico, à quien representa, y el Fiscal general de este Arzobispado, con Don Lorenzo Ferrari, Arrendador, y Recaudador de los derechos del Estanco de Aguardientes, sobre que no embaraze á los Eclesiasticos Cosecheros, fabricarlos de los vinos procedidos de sus Haziendas, siempre que la necessidad lo pida, o por malearse las cosechas, ò por no haver quien compre los vinos, o por otra justa causa. Assi alababa Plinio à Iseo en ocasion semejante, *lib. 2. Epist. 3. Magna Isæum fama præcesserat, major inventus est.* De aquel escrito dixo: *Proœmiatur apte, narrat apertè, pugnat acriter, colligit fortiter, ornat excelse: Postremo docet, delectat, afficit*: Y de este sin lisonja se puede afirmar lo mismo, y con mas razon, porque allí creemos, lo que Plinio dixo, y aqui se admira, lo que se ve, y toca con la experiencia.

2. Si el Estado Eclesiastico intentára, u oponerse à Regalias de S. M. o contravenir á alguno de los Capitulos del Assiento en perjuicio de sus Reales Derechos, no pudiera evitar la contienda con tan poderoso, y bien armado contrario, y aun darse por vencido; pero como su pretension dista mucho de estos dos extremos, en que està el peligro, espera que sincerado de esta verdad el Fiscal de S. M. dexe las armas de la mano por aora, reservando las fuerzas contra el que temerariamente ossado fuere desobediente à los preceptos del Rey; y que las partes sigan su justicia, pues el Arrendador trata de sus particulares interesses, abusando del Assiento, y el Clero, de que no le vulnère su immunidad, que S. M dexò preservada, y el mismo Recaudador en el pliego, que diò.

3. Dà motivo à tan reverente Suplica, lo que en semejante caso previno la prudencia del Rey Teodorico con uno de estos

A Mono-

Monopoliſtas, à quien ſeñalò Juez, que lo defendiera, de quien intentára calumniarlo; pero con la prevencion de que no ſe tomára de aqui motivo, para introducirſe en otros negocios, que fueſſen de ſu particular interès, por no gravar à las partes, que tan de antiguo viene querer los Aſſentiſtas mezclar lo uno con lo otro, confundiendo lo ſagrado de el nombre de S. M. con lo que es interès proprio. Diò las voces con ſu elegancia Caſiodoro *lib. 2. Epiſt. 4. Habiturum etiam adminicula Sajonis, quæ pro vindicandis titulis antefatis noſtra tibi ſolemniter deputavit; ita tamen ut privatis minimè negotiis miſceatur defenſio tua. Nam quod ad auxilium dedimus, contrarium nullomodo juſtitiæ ſentiatur. Quia rationabiliter aliena culpa te reſpicit, ſi quem tibi petis prodeſſe, per te ſibi alter ſentiat obfuiſſe.*

4. Eſte ſerà el norte, que ſe ſiga, que tendrà mas gratos oìdos, que otras queſtiones, que ſe omitiràn (aunque en la Alegacion Fiſcal ſe tocan) que no ſe oyen bien, o por notorias, o por contener alguna duda, que à favor de la Immunidad reſuelven los AA. á quienes ſe pone la nota de apaſſionados. Y haviendo camino ſeguro, no es prudencia tomar el peligroſo, expueſto á rieſgos, y caìdas, proteſtando, que lo que ſe dixere, ſe encamina al Arrendador, con quien es, y debe ſer el pleito, no con el Fiſcal de S. M. de cuyas armas ſe vale.

§. I.

5. NO ſe comprehenden en el Eſtanco, que S. M. hizo de los Aguardientes, las Heredades proprias de los Ecleſiaſticos, ni ha ſido de ſu Real animo, ni el Aſſentiſta tal coſa capitulò en las Condiciones de ſu Aſsiento, ni ſe atreviera á proponerlo. Eſtos dos puntos ſerá, á los que ſe reduzga el informe. En quanto al primero ſe prueba con el pleito, que termino el año de 1731. que ſe inſerta en la Alegacion Fiſcal num. 39. en el qual ſe dà libre facultad á los Ecleſiaſticos para fabricar Aguardientes de ſus proprias coſechas, ſin que por ello contribuyan coſa alguna al Arrendador, con las cautelas, que deſpues á ſu pedimento ſe puſieron por el Juez Ecleſiaſtico, para evitar fraudes; y aſsi quedó conſentido, y en practica. Ita á el num. 42. à el 75.

6. Quien no vè, que ſi en el Aſsiento, y contribucion del Octavo en eſpecie, ò de otro gravamen eſtuvieran comprehendidos los Ecleſiaſticos, el Aſſentiſta ſe huviera quietado al Auto de el Juez de la Igleſia, y declaraciones, que le pidio? Ni es dable, dexára de recurrir à S. M. para que le indemnizàra el contrato, huviera acudido à los Tribunales Reales para el recurſo de fuerza, y al Fiſcal de S. M. para la defenſa? Nada de eſto hizo: luego fuè, porque conſiderò, que ni el Rey ſe lo concedia, ni èl podia ſugetar al Clero, ſin incurrir en las Cenſuras de derecho, por la regla general, y ſin limitacion, de que los Ecleſiaſticos los vinos de ſus proprias coſechas pueden venderlos por mayor, y por menor, aunque los reduzgan à

otra

otra especie de aquellas, que se hacen del vino. Cortiada *decis.* 107. *num.* 14. donde junta gran numero de Authores. Pignateli *tom.* 2. *consult.* 34.

7. Sin quedar sugetos á contribucion alguna, ni que se les repute por negociadores (voz que no tiene lugar, en lo que es de propria cosecha) y solo se deben llamar prudentes Administradores, lo que es obligacion de todos los Padres de familias, y con mas precission de los Ecleſiasticos por el destino, que tienen sus caudales, de emplearlos en limosnas, y otras obras de piedad. Y mas quando se usa de este medio, no por trato, y grangeria, que no la ay en quemar los vinos, sino por necessidad, ó quando se malea la cosecha, y no maduran, ni están de venta, ó quando no ay compradores, y á no valerse de esta economia, en que ay dispendio, y trabajo, era precisso perderlos de el todo, vertiendolos de las tinajas, para recoger los nuevos mostos. Assi habla Cortiada, que se debe regular de mayor excepcion, y sin la nota de apassionado, y dexa sin dicha nota á los Authores, que cita Realistas, y Canonistas.

8. Sea otra prueba la Paulina del año de 1728. que el Assentista de aquel tiempo sacó de Monf. Nuncio, que está en la Alegacion Fiscal num. 25. la qual no habla de Colecheros, ni tal expusso, sino de Ecleſiasticos negociadores, y que con fraude hazian, y vendian, Mistelas, y Aguardientes en perjuicio del Arrendador, contra Decretos Apostolicos, y Ordenes Reales, lo que nadie puede dudar, que es assi. Por esto ni el Juez Eclesiastico, para determinar el pleito, debio hacerse cargo de la Paulina, ni el Administrador para su defensa insistió en ella, ni oy se alcanza el fin de hazer relacion de ella; pues quien se quexa solo del fraude, confiessa, que sin él, licitamente pueden los Eclesiasticos labrar Aguardientes de sus cosechas, lo que no se opone ni á Constituciones Apostolicas, ni á Reales Ordenes, solo si defraudar, y negociar.

9. Aora se entenderá lo que contiene la Condicion dezima de el Assiento de Don Lorenzo, que se copia en la Alegacion Fiscal num. 70. y por ser donde se pone toda la fuerza de la defensa, y se tenerla en ella el Clero, se trasladan sus palabras: Que en atencion á que en cabeza de los Eclesiasticos se hallan la mayor parte „ de las Haciendas de Viñas de estos Reynos, y especialmente en „ las Andaluzias, y serles á estos enteramente prohibido todo gene„ ro de comercio, y negociacion, y con mas razon en los Aguar„ dientes, y demás licores proprios del Estanco, es capitulo express„ so de este Assiento, han de quedar sugetos dichos Eclesiasticos, „ Religiones, y Abadias, y demás de este fuero, sin excepcion de al„ guno, en caso de intrometerse en las fabricas, ventas, distribucio„ nes, ó comercio de Aguardientes, á las mismas reglas, contribu„ cion, y disposiciones, que se expressan en los cap. 7. 8. y 9. an„ tecedentes á este, baxo de las penas en ellos contenidas, y dispues„ tas por la Renta general de el Tabaco; para cuya observancia he „ de ser servido expedir las Ordenes mas convenientes á fin de que „ tengan puntual cumplimiento, y que sin commentacion alguna ayan

„ de

„ de quedar los Eclesiasticos sugetos en todo á las mismas reglas, y „ contribuciones, que los Seglares, que se valen de este comercio.

10. Las Haciendas, que se ponen en cabeza de Eclesiasticos (si ay algunas) no son en la realidad suyas, y por esta causa los frutos, que de ellas vendieren, ò beneficiaren, son de negociacion ilicita, y deben pagar todos los Derechos Reales cargados no solo á los Aguardientes, sino à los vinos, quedando sugetos á la contribucion, como los Seglares. Y este caso es, el que previene la Condicion, en que S. M. procede con la moderacion propria de su Real benignidad, porque son dignos de mayores penas, assi por el fraude de eximir por tan indigno medio al Seglar de lo que debe contribuir, como por el perjuicio, que causa á el Assentista, y por contravenir à las disposiciones Canonicas, que tanto abominan Clerigos negociadores: pero por la reverencia à el Estado, reserva S. M. estas penas, para que las imponga el Juez Eclesiastico, siempre que le conste.

11. Mas hacer argumento, de que lo prevenido en caso de fraude, y negociacion, ha de tener lugar con el Clerigo, verdadero dueño de la Viña, ò por herencia, ò por tener en ella Capellania, ò por otro legitimo titulo, fuera absurdo, y distàra tanto, como dista, la ficcion de la verdad, ni se acomoda á las palabras de la Condicion; porque en recaudar sus frutos el Clerigo, ni comete fraude, ni hace cosa prohibida, ni es negociador. Y de aqui sale por mas legitima ilacion, que el Clerigo, dueño verdadero, està libre, que à no estàrlo, no havia para que cautelar el fraude, si Eclesiasticos, y Seglares eran iguales en la contribucion, pues para el fraude es menester desigualdad, y terminos opuestos: de libre à no libre, de exempto à no exempto.

12. Sea exemplo, que acredite lo dicho, el que nos dàn las Leyes de el Reyno en punto de Alcavalas. Por la ley 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.* se previene, que ninguna persona de qualquier calidad, que sea, dexe de pagar Alcavala. Por la 7. se dispone, que el Clerigo negociador la pague como los Seglares. Si huviera alguno, que quisiera arguir de la disposicion de estas dos Leyes, diciendo, que si todos deben pagar Alcavala de qualquier calidad, y condicion que sean, y el Clerigo negociador; tambien la debe pagar el Clerigo en la venta, que hiciere de bienes suyos proprios? A este argumento era preciso responder, y deben confessar todos, que era absurdo, y mala ilacion, porque en aquella generalidad de la Ley 1. no se comprehenden los Clerigos, ni de esta limitacion del Clerigo negociador se puede hacer ilacion à el Eclesiastico, verdadero dueño de la alhaja, y se encontràra con la Ley 6. del mismo titulo, que assi lo declara.

13. Afirmar, que el exordio habla de fraudes, y la disposicion comprehende à los Clerigos, verdaderos dueños, aun tiene mayor inconveniente, y no dice bien con la piedad de un Rey, que tan religiosamente mira por el Clero, y le observa, y hace observar su Immunidad. En precaver el fraude, conserva S. M. sus Reales Derechos, que justamente le son debidos, y pone remedio á una culpa grave. En que contribuya el Clerigo de sus proprios bienes, y qui-

tarle

tarle la libertad, que en ellos tiene, se vulnèra, la que goza por Leyes Divinas, y humanas, y fuera castigar con la misma pena al culpado, y al innocente, à el que obra mal, y à el que obra bien.

14. Crece el inconveniente con lo mismo, que contiene la Alegacion Fiscal à num. 22. Pone el origen, que tuvo el Estanco de Aguardientes, y contribucion de la octava parte, y dice, fuè para satisfacer á S. M. 400y. ducados, con que el Reyno le sirvio el año de 1663. El Estado Eclesiastico, ni contribuye, ni S. M. exige de èl estas cantidades, que el Reyno ofrece, ni en los arbitrios, que para el pago se destinan, sino es quando son de tal calidad, que puedan justamente considerarse tan precisos, y de tanta utilidad al Clero, que S. M. lo pida, y el Summo Pontifice lo conceda, como le vè en los Millones, y en otras gracias; con que no haviendo licencia Pontificia, ni se debe cobrar, ni se ha cobrado, ni se debe presumir, que tal cosa pensasse S. M. en la referida Condicion.

15. Mucho mas, dandole el nombre de tributo el Fiscal de S. M. num. 23. y regulandolo por aquellas reglas, como lo es en la realidad la contribucion de el Octavo, y es proprio de semejantes Estancos, como advierte el Card. de Luca *de regal. tom. 2. disc. 144. num. 117.* donde se refiere à diferentes partes de este tratado, y tributos, y gavelas, ni S. M. los cobra de bienes proprios de Eclesiasticos, ni permite, que otro lo haga en su Real nombre. De que resulta, que quien oy està cometiendo fraude contra lo mismo, que capitulo, y S. M. le concedio, es Don Lorenzo, que intenta cobrar Derechos Reales, sin facultad que para ello tenga, se opone à lo mismo, que pactò, infringe la libertad Eclesiastica, està causando perjuicio à el Clero en la dilacion, y gastos, que ocasiona en el pleito, y finalmente, que se verifica lo que previno Casiodoro, y que trata de su particular interès, y no con buena fè.

§. II.

16. HEmos dicho con sinceridad, y verdad lo que contiene el Asiento, y la Condicion 10. de èl: aora decimos, para evaquar el segundo medio, que no podia contener otra cosa; para lo qual nos ha de abrir la puerta el Fiscal de S. M. que à no franquearnos el camino, nuestro respeto no se atrevierà á entrar en la question, pues para ella es menester valernos de sus palabras, porque no se discurra se pone en duda lo que S. M. y los Ministros, por cuya mano corren estos Asientos, consultan, que es lo que S. M. puede, y debe hacer, assi en orden à el mayor bien de sus Vassallos, como á dexar ilesa la Immunidad, de que gozan las personas Eclesiasticas en sì, y en sus bienes.

17. Dice, pues, que la Condicion se debe entender, que los Eclesiasticos, dueños de las Heredades, para hacer de los Vinos, que de ellas procedieren, Aguardientes, no ha de poder ser sin Licencia del Administrador, han de pagar el Octavo, y en quanto á su venta

 han

han de quedar sugetos à las Condiciones del Asiento, regulandose en todo como Seglares. Que esto no pueda ser, y que de algun modo es ofensivo à la Mageftad de un Rey tan Piadoso, y Santo, lo persuaden las mismas reglas, que los Authores previenen en punto de Asientos, y nos serviràn de desempeño.

18. No dudamos (que fuera especie de sacrilegio) el que S. M. puede hacer Estancos en sus Reynos, y que es una de las Regalias de la Corona, como lo es la imposicion de Tributos, por cuyas reglas lo gobiernan los Authores, y assi dicen, ha de ser con necessidad, y en aquellas cosas no necessarias para mantener la vida, sino en las que miren à pompa, vanidad, deleite, ù otras, que puedan excusarse por aquellos, que viven con moderacion Christiana. P. Molina *de justit. & jur. tom.* 2. *disp.* 345. *num.* 3. Card. de Luca *de Regal. disc.* 46. *num.* 11. y *disc.* 61. *num.* 8. Villalobos, Soto, Gregorio Lopez, y Bobadilla, à quienes cita Mostazo *de caus. pius lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 26.

19. Dos gravamenes contienen regularmente estos Estancos, uno activo, y otro passivo. El activo, respecto de las personas, á quienes competia poder comerciar licitamente en el genero estaneado, de cuya libertad se les priva. Y otro passivo à las personas, que consumian dicho genero, pues siendo uno, es precisso sea mas subido el precio, como que no ay otros, que lo puedan contener; y à lo intrinseco de el valor (aun quando se contenga en lo justo, que es dificil, estando en su mano, por mas ajustadas tassas, que se les dèn) ha de añadir el costo de el Privilegio. Pero como es Regalia de S. M. imponer Tributos, para que esto no sea en cosas mas gravosas à los Vassallos, se vale de estos medios con toda aquella justificacion, que previenen los Authores citados, que tampoco dudamos, ha practicado S. M con su Real piedad en este Asiento.

20. Baxo de estos supuestos entra la question, de si, como quedan los Seglares sugetos, y obligados à la observancia del Estanco, y sus Condiciones, lo estaràn los Eclesiasticos? En que caminan todos unanimes con esta distincion: ó lo que se prohibe en el Estanco, por sì es prohibido à los Eclesiasticos, y dice indecencia con su estado, y en este caso estàn obligados à observar el estanco. Omitimos el modo de si es *in vim directivam*, ò en fuerza de la razon natural, aunque la Alegacion Fiscal le extiende à mas; porque vamos huyendo apurar questiones, que no sean precisas para el pleito.

21. O son acciones, las que prohibe, licitas, y permitidas à las Iglesias, y Clerigos, y que no dicen indecencia con su estado, y en este caso el Estanco, y sus Condiciones, ni les obliga, ni pudiera, y fuera contra la Immunidad Eclesiastica, y libertad, que deben gozar en sus personas, y bienes no dexarles el libre uso de ellos, ò ponerles algun gravamen. En esto convienen todos los Authores, y el Obispo Araujo *decis. moral. disp.* 12. *diffic.* 1. Author, de que ha hecho eleccion el Fiscal de S. M. assi por la graduacion de su venerable persona, como por haver tocado el punto à su satisfaccion, y

dado

dado motivo á los futiles discursos, que de la doctrina de este Anthor forma á *num.* 93. y para que assi se vea, y que nos conformamos con ella, con sinceridad la expondremos, con alguna difusion, porque no todos lo tendrán á mano.

22. La question, que se propone en el referido lugar, es, si el Rey puede estancar los Lutos, en perjuicio de la libertad Eclesiastica, como de hecho lo hizo en el año de 1636. concediendo privilegio à un vecino de Cordoba, para que él solo, y no otro, pudiera arrendar las bayetas, à los que quisieran usar de ellas en los Funerales, por justo, y moderado precio, que se le tassó. De aqui se originaron en dicha Ciudad quatro dudas. La primera, sobre pretender el que tenia el privilegio, el que las Iglesias no havian de usar de las bayetas, que tenian proprias dentro de la Iglesia, en los Funerales de los que se enterraban en ellas. La segunda, que podia impedir, el que en adelante no comprassen bayetas para el referido efecto. La tercera, que podia embarazar, en fuerza de el privilegio, y Estanco, el que las Iglesias no arrendaran bayetas para las casas mortuorias, en su perjuicio. La quarta, y ultima, si en embarazar todas, o qualquiera de estas acciones ofendia la libertad Eclesiastica.

23. Estas dudas se resolvieron en Cordoba generalmente por todos los Theologos de aquella Ciudad, que eran ofensivas de la Immunidad, y se incurria por ello en las Censuras de Derecho contra los que la violaban. Pero este Venerable Prelado, con moderacion las resuelve. Conformase con los Theologos de Cordoba en quanto à la 1. y 2. duda, fundado lo primero en que tener, y comprar bayetas, ni aun à los Seglares se prohibe. Lo segundo, por ser privilegio prohibitivo, rigoroso, y odioso, que no puede extenderse à mas de lo que prohibe, y como solo la prohibicion es de arrendar, no puede comprehender, el que las tengan, ò compren, para usar de ellas, lo qual, ni expressa, ni virtualmente se contiene en el Privilegio, y fuera abusar de él, y hiciera injuria à las Iglesias, y estuviera obligado à resarcir los daños, que ocasionarà en el pleito. Lo ultimo, porque la gracia del Principe, se ha de entender, sin perjuicio de tercero, à lo menos otro, que el que expressa, y este lo fuera, pues privaba à las Iglesias, usar de lo que era suyo proprio. Assi discurre hasta el *num* 9.

24. Passa à el *num.* 10. á resolver la tercera duda, que es de la que se vale el Fiscal de S. M. y en la que funda sus discursos, y dice, que en semejante Estanco, no se ofende la libertad Eclesiastica, y que deben observarlo Iglesias, y Eclesiasticos, siendo el principal fundamento, el que es cosa indecente, y prohibida arrendar, y no dice bien con el decoro de la Iglesia, y assi justamente pudo el Rey, usando de su Regalia, hacer el Estanco, y dár reglas para él, por mirar à materia, que toca à su gobierno politico, como es la pompa Funeral, y que deben observarlo los Clerigos, porque no los comprehende *in sensu formali.*

25. En los principios de derecho convienen los Theologos de Cordoba con la misma doctrina, porque presuponen por regla la

la que lleva el Padre Araujo, y solo difieren en que lo que el Padre tiene por ilicito, ellos tuvieron por licito, que es el que las Iglesias, lo que es suyo, que pueden vender, lo pueden tambien arrendar, sin que esto sea ni indecente, ni indecoroso à su estado, que es en lo que consistiò la diversidad de pareceres, en juzgar de el hecho, no en los principios de derecho, que son unos mismos, y se reducen à si es licita, ò ilicita la accion, que se prohibe, para medir, si la deben observar los Clerigos, ò no.

26 Bastanos haver descubierto el fundamento de derecho, sin empeñarnos á apurar aquella question, pues vamos omitiendo de proposito, lo que no es preciso para el pleito. Solo de passo decimos, que Mostazo *dict. lib. 6. cap. 4. a num. 19. a el 39.* impugna à el Padre Araujo, y se conforma con los Theologos de Cordoba. Tambien omitimos la voz, con que se explicò el Padre Araujo de *in sensu formali*, mas propria de la Cathedra en materias Metaphysicas, y Theologas, que de Canonistas en questiones practicas, con cuyas voces debe explicarse, quien las trate, segun enseña el Cardenal de Luca, que con su maduro juicio, para todo dio reglas de *Regalib. disc. 46. num. 11. Unde propterea edocemur in hac legali facultate, praesertim in foro, adhibendam esse elocutionem nostrorum majorum, & Praeceptorum Acur. Bart. Bald. & similium.* Porque entendemos, que lo que el Padre Araujo dice, y quiere decir con su *sensu formali*, es, que si obra como Clerigo licitamente, no le comprehende el Estanco. Si obra ilicitamente, y como Seglar, debe tratarse como Seglar, para arreglarse en todo á el Estanco, y sus Condiciones, porque *in sensu formali* no es Clerigo, quien no obra, como Clerigo.

27. Passa á el *num.* 13. à hacer recapitulacion de todo lo dicho, y à satisfacer una duda, que se pone, y nos dá clara luz de quanto queda apuntado, y à establecer, que su opinion solo es, para el punto de arrendar; pero que puede la Iglesia tener bayetas, usar de ellas en los entierros, dentro de la misma Iglesia, si se consumieren, comprar otras, y prestarlas graciosamente, y qualquiera, que impida alguna de estas cosas, incurre en las Censuras de Derecho. Son sus palabras: *Sed prout gerit vicem cujusdam personae habentis jus proprium in bona sua etiam temporalia: quae, quia Ecclesiae sunt, jam facta fuere Ecclesiastica. Quare, qui illorum usum Ecclesiae impediret, needum injustus, sed etiam sacrilegus esset, & dictam Bullae excommunicationem incurreret: ut bene notant* Suarius *tom. 1. de religione lib. 4. concl.* 8. Petrus Surdus *tom. 3. consil.* 307. *a num.* 67. *Dicens, statutum Principis laici esse nullum, & prorsus invalidum, si in personas Ecclesiasticas, aut in Ecclesiae bona, v. g. domos, aut praedia dirigatur,* & Tiraq. *tract. de primog. q.* 43. & Joan. Driel *lib. 2. de Ecclesiast. libert. cap.* 3. *secuti* Bart. *in Leg. Cunctos populos num.* 28. Innoc. *in cap. noverit de sent. excommunic.* Abbatem, & Immolam *in cap Novit de judic: qui docent tunc leges, & Constitutiones Civiles offendere Ecclesiasticam libertatem, quando privant Ecclesiam jure, vel usu acquisito; secus autem quando prohibent, vel impediunt acquirendum, maxime*

maxime quando istud est Ecclesiis denegatum. Per dictum autem privilegium concessum. N. *tantùm prohibet Ecclesiis, sicut & laicis jus locandi, & commodandi extra paramenta luctui, & funeri deservientia: quod quidem jus aliàs est Ecclesiis denegatum, & illicitum ob indecentiam, & indecorum, utpote cùm habeat figuram negotiationis: non autem denegatur illis jus utendi propriis paramentis ad intra, quod jam est acquisitum illis, quæ talia habebant: nam si hoc jus impediretur, sacrilegium, & præjudicans Ecclesiæ libertati foret. Sed nihilominus pro talium usu ad intra potest Ecclesia aliquod emolumentum percipere, ut benè notat* Suarius *tom. cit. lib. 4. cap. 15. num. 7. dicens: In funeribus oportet distinguere varios actus, quia non omnes spirituales sunt; & pro his, qui spirituales non sunt, licitum erit pretium exigere. Et paulò infra inter eos, qui spirituales non sunt, recenset funeris apparatum, dicens: Huc etiam spectant omnia, quæ ad pompam funeris merè humanam ordinantur, ut tumulum facere, & ornare, & mundare. Pro hujusmodi ergò ad intra potest Ecclesia, vel Conventus accipere aliquod emolumentum, sive stipendium: non quidem tàm in vi locationis, vel commodationis propriarum rerum, quàm respectu laboris impensi: qua ratione etiam pro Missa solemniter, & cum Ministris dicta cum vigilia, majus stipendium accipere solent Ecclesiæ, & Conventus, quàm pro Missa celebrata sine solemnitate, aut sine ministris, aut sine vigilia. Hujusmodi igitur jus in Ecclesiis, quibus jam acquisitum fuerit ante dictum privilegium, neque tolli, neque impediri, neque restringi potest per ipsum absque præjudicio Ecclesiasticæ libertatis. Ubi autem non fuerit acquisitum, possitne ejus nova acquisitio, sive introductio impediri per Principis decretum, seu privilegium concessum alicui tertio? Dubia res est, inclinor tamen in partem negantem, quia favorabilis magis est Ecclesiæ, & ejus libertati.*

28. Estando conformes en la disposicion de derecho, solo resta examinar, si el hacer los Eclesiasticos Cosecheros de los Vinos de sus cosechas Aguardiente, es cosa ilicita. Si lo fuere, tendrèmos en contra à el Padre Araujo, y à todos, y si es licito, y permitido, favorecerá su opinion à el Clero. Que sea licito, lo persuade la razon natural, porque si conforme à su estado pueden tener Viñas, y el fruto, que estas producen, son ubas, y de ellas se pueden hacer Vinos, Vinagre, ò Pasa, no se alcanza, que aya razon natural, para que se les impida hacer Aguardiente, quando todo proviene de un mismo fruto, que ya porque se malea, ò por otra causa de recta administracion, no es capaz de hacer otra cosa, que reducirlo à especie mas solida, mediante el beneficio de la quema. En lo qual no se puede considerar trato, y nogociacion, sino precision, y mucho mas en el estado presente, en que hecho el Aguardiente, no puede haver quien lo compre, sino quien lo quiera, para sacar del Reyno, ò recurrir à el Administrador, para que dè por èl lo quisiere.

29. Pero porque no nos quedemos sin authoridad en este punto, aunque tan claro, ay la de el Cardenal de Luca, que expressamente lo toco *de Regal. disc.* 53. *num.* 10. y lleva, que de executar esto el Clerigo de sus proprios bienes, no se puede llamar ni negociador,

 ciador,

ciador, ni Mercader, fino que obra licitamente : *Cùm fructus dicatur in hanc speciem pro commodiori, & utiliori perceptione conversus.* Con cuyas palabras fatisface la Ley *Siquis vinum 9. ff. de trit. vino , & Oleo legat.* que dice fer diverfas efpecies Vino, Vinagre, y Aguardiente , y aunque una no incluya otra para el cafo de aquella Ley, aqui fe comprehenden por proceder de una mifma raiz, y encaminarfe á un mifmo fin.

30. Profigue el Cardenal de Luca : *Neque respectu Ecclesiafticorum dici poteft mercatura eis prohibita, cùm potius dicatur artificium ad fructuum perceptionem ordinatum ; Mercatura enim propriè dicitur, ubi eadem res venditur, ut non immutata forma revendatur, fecùs autem ubi artificium eft admixtum , ut in puncto Religioforum ementium venam ferream infulæ Iluæ, eamque ad ferrum elaboratum cum induftria redacentium.* Federic. de Sen. *conf.* 207. *plenè altos collegens* Surd. *dec.* 323. *multò magis dùm id geritur pro meliori perceptione fructuum proprii fundi, ut de Clericis Sæcularibus , vel Regularibus, licitè ementibus animalia, ad effectum ea impinguandi cum glandibus, & pafcuis prædiorum Ecclefiæ , vel patrimonialium , five de nutrientibus bombices cum foliis arborum in propriis prædiis exiftentium, ad effectum componendi, & vendendi fericum , cum fimilibus , adfunt decreta generalia* Sacr. Congr. *Concilii de quibus* Barbof. *de univerf. jur. Eccl. lib.* 1. *cap.* 40. *num.* 127. *& cæteri moderni collectores hujufmodi pafsim.* Y afsi concluye el mifmo en el *difc.* 52. fe infringe la libertad Eclefiaftica, fiempre que por eftas cofas fe quiera exigir del Clero en la venta, y libre adminiftracion de fus bienes proprios.

31. Sin que obfte el Decreto de Urbano VIII. en que prohibe la eftilacion de licores, y venta publica de ellos á modo de botica á los Religiofos, principalmente Obfervantes, el qual ni es general, ni debe entenderfe, fino como lo explica, y entiende el Card. de Luca *de Regular. difc.* 60. que no es para el cafo prefente: luego no puede comprehenderfe en dicha Condicion , ni en lo general de el Afsiento, que es el fegundo punto.

32. Omitimos dár fatisfaccion à otras queftiones incidentes, y folo apuntamos dos, que no tienen duda, que es la que fe toca à el *num.* 64. de que eftos Eftancos, fe han de regular por las reglas de Leyes politicas: no lo encontramos en los Authores , que alli fe refieren ; pero quando afsi fuera ley politica , dirigida expreffamente contra Clerigos, y fus bienes, aun quando no concurra otra circunftancia, efta fola bafta, para que fueffe nula , en fentir de todos los Authores, y no es prefumible, que fu Mageftad tal agravio hiciera à el Clero, ni expufiera fu Real authoridad á un acto nulo. Lo fegundo, que lo de predios tributarios, de que fe habla en la Alegacion Fifcal *num.* 67. que paffan á la Iglefia con efta carga, difta infinito de el punto; porque la de efte Afsiento, fe impone á las perfonas por las cofas, ó á las mifmas cofas; efto es, á los frutos , y en uno, y otro cafo fon exemptos los Clerigos, lo que nadie duda , y por tal lo affegura Luc. *de Regal. dici. difc.* 52. *à num.* 9.

33. Aclarado el hecho, fuera ofender la authoridad de un Sena-

Senado, como el de la Real Audiencia, querer fundar, no ay meritos, ni para el Recurso de fuerza de conocer, y proceder, ni para el de no otorgar, quando los procedimientos de el Juez de la Iglesia, se contienen dentro de los terminos de la privativa jurisdiccion, que le compete, contra los violadores de la Immunidad, y la Santa Iglesia, por sì, y en nombre de el Clero Secular, y Regular, y el Fiscal General, solo pretenden, se guarde la libertad á el Clero, que goza por todos derechos, y su Mag. tan religiosamente tiene mandado, se le observe, que à uno, y otro se opone la pretension de el Recaudador, y assi se espera, el que se declare, Salva in omnibus T, S. D. C.